Rawson, 16 de febrero de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«P., C. F. c/ T. M. A. SA s/ Acción de Clase»** (Expte. N° 25560 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Por la sentencia interlocutoria SIC N° 137/2022 (hojas 3404/3413 vta.) este Tribunal declaró mal concedido el recuro de casación presentado mediante escrito digital (ID 513972, 02/12/2021) cuya copia obra a hojas 3347/3364 vta., en los términos del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ, ante las faltas formales, de autonomía y de crítica concreta y razonada a todos los fundamentos de la sentencia apelada (reglas 3 inc. *b*, *c*, apartado I), II) III) y IV), 10 y 11 del citado Acuerdo). ----------

------ **II.-** Contra esta resolución, la quejosa dedujo el recurso extraordinario federal de hojas 3415/3433 vta. (ID 773885), en examen a los fines de su admisibilidad. ---

------ Al respecto, debe señalarse que incluyó carátula y estructuró la presentación en cinco apartados. En el primero expresó su objeto. El segundo, lo dedicó a señalar lo que consideró los principales aspectos involucrados. En el tercero se explayó sobre la admisibilidad y procedencia del recurso: tribunal superior de la causa, definitividad del decisorio, relato de las circunstancias relevantes del caso relacionadas con la cuestión federal, gravamen personal, concreto, actual; y luego expuso la crítica que escindió en cuatro agravios: ----------

------ **1)** Exceso ritual manifiesto. **2)** Remisión total a la instancia anterior. Arbitrariedad. **3)** Errónea interpretación en relación al caso “H.” y la evidente falta de legitimación activa. Y **4)** el principio congruencia. Arbitrariedad. ----------

------ En el primer agravio consideró que la postura del Tribunal de sostener que la causa tiene un monto determinado es errónea y que ante la duda no debió adoptarse

un criterio formal y restrictivo, pues al denegar la instancia revisora violó el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. ----------

------ En el segundo se quejó porque no se le permitió el análisis ni la ponderación de las circunstancias de prueba y de derecho expuestas en el recurso de casación y que el Tribunal se limitó a reiterar los fundamentos de la cámara. ----------

------ Refirió que entre los fundamentos de entidad federal que debieron ser revisados fueron la excepción de falta de legitimación de la parte actora y la falta grave de valorización integral de la prueba producida. ----------

------ Expresó que de la prueba producida por la actora no puede extraerse ni la existencia, ni la entidad como tampoco la gravedad de los supuestos daños sufridos por los consumidores y refirió que la sentencia recurrida no analizó los extremos expuestos, sino que replicó los fundamentos de la cámara de apelaciones. ----------

------ Señaló, en relación a la multa civil y la responsabilidad objetiva que el *a quo* la fundamentó citando a los jueces de la instancia anterior. Agregó que la confirmación de la reparación integral de un supuesto daño no probado en autos, denota una incidencia de parcialidad al analizar y hacer mérito de la prueba ofrecida y de la que se extrae que los hechos estudiados no pueden relacionarse con lo sucedido en 2012 que provocó el dictado de la resolución Nº 824 de la CNC. -------

------ Indicó, además, que de adquirir firmeza la sentencia recurrida se la sometería a una determinación futura e incierta del monto de una sanción cuyo nexo causal con el supuesto daño que provocó nunca se acreditó en autos. ----------

------ En el tercer agravio se ciñó a cuestionar los alcances e interpretación que se realizó respecto de la legitimación activa a la luz del precedente “H.”. ----------

------ Señaló que la resolución sólo reproduce los fundamentos de la segunda instancia cuando en realidad debió revisar los argumentos mentados por la cámara.-

------ Expresó que se debió incluir la comprobación fáctica y no sólo teórica de que se encuentran cumplidos los requisitos especificados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Manifestó que la ejecución de la sentencia recurrida implicaría un agravio de imposible reparación posterior, por cuanto, sostiene, que no existe un caso judicial, ya que al no subsistir aquélla supuesta deficiencia del servicio invocado por la actora, la pretensión es puramente indemnizatoria, debiendo concluirse que se trata de un reclamo de índole patrimonial dirigido a tutelar derechos subjetivos, individuales, divisibles y disponibles. ----------

------ Expuso que no se analizaron los requisitos para la procedencia de la acción colectiva y la legitimación de la parte actora conforme al antecedente “H.”. ---------

------ En el cuarto y último agravio relató que el *a quo* resuelve rechazar el recurso de casación cuando ya había sido evaluado en sus aspectos formales tanto por el este Tribunal, el 08/3/2022, como por la cámara de apelaciones interviniente, el 11/4/2022 quienes decidieron que el recurso era conducente para ser analizado en cuanto al fondo del asunto. ----------

------ Indicó que no obstante ello, en la parte resolutiva del fallo sin sostener una congruencia, se decide rechazar el recurso de casación por razones formales extremas por cuanto no se cumplió con el depósito requerido por el código de rito. -

------ Agregó que, no hay una coincidencia en los fundamentos que permitan arribar a una conclusión adoptada por mayoría absoluta de los miembros del tribunal, lo que habilita -por incongruencia- la instancia revisora intentada mediante el presente recurso extraordinario federal. ----------

------ Relató que es condenada en ambas instancias a un monto indeterminado sobre una base incierta de supuestos usuarios dañados, cuando no se encuentra probado el daño ni la extensión, por lo que, el fallo resulta contrario al debido proceso legal

adjetivo, a la igualdad ante la ley, a los principios de congruencia, razonabilidad y seguridad jurídica (arts. 16, 18, 28 y 33 de la CN y 8 y 14 párr. 1º del PIDCP). -----

------ Finalmente, en el apartado cuarto expuso que sin perjuicio de las cuestiones federales descriptas, el decisorio resulta arbitrario por defectos de fundamentación; y en el quinto formuló petitorio de estilo. ----------

------ Sobre estas bases pidió que se conceda el presente recurso y se disponga la elevación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ **III.-** A hoja 3434 (19/8/22), se ordenó correr traslado a la contraria. La parte actora contestó a hojas 3436/3443 (ID 797094), y solicitó la desestimación del recurso con imposición de costas. ----------

------ Invocó la inadmisibilidad del recurso por contravenir las reglas 2 y 3 de la Acordada 4/2007, CSJN. ----------

------ Consideró en primer lugar, que respecto de la regla 2 (carátula), la recurrente omitió consignar el número original del expediente para identificarlo correctamente (inc. *a*); no indicó el carácter en el que interviene (inc. *e*); no individualizó correctamente la decisión recurrida y, omitió su ubicación en el expediente puesto que el casillero correspondiente quedó vacío, incurrió además en un yerro en la fecha, ya que la misma está registrada con fecha 02/8/2022 y no el 01/8/2022 como consignó (inc. *f*); refirió de manera selectiva y parcial a las cuestiones planteadas vulnerando el principio de buena fe procesal. ----------

------ Así, expresó que el sucinto resumen de los autos claramente no es autosuficiente porque omitió que la representación por ella cuestionada está avalada por más de 400 planillas firmadas y obrantes en autos, que existió un proceso previo por parte del juez de primera instancia que le otorgó viabilidad a la acción de clase luego de darle la oportunidad a los usuarios afectados para que ejerzan su petición de exclusión de la presente, lo que se encuentra firme y consentido, pues no existió oposición por la recurrente. ----------

------ Omitió indicar que el recurso de casación fue sólo admitido por la cámara respecto de la causal prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC, declarándolo inadmisible respecto de la causal prevista en el inc. *d* de la citada norma. ----------

------ Dijo que este STJ declaró la improcedencia del recurso no sólo por cuestiones formales como alega, sino también por cuestiones de fondo fundadas y que se pueden resumir en la falta de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y de crítica eficiente. ----------

------ Expresó que la distorsión y omisión selectiva de las actuaciones hace que la presentación no sea autosuficiente pues no refleja ni la realidad ni el estado de autos.

------ Consideró, además, que no ha indicado adecuadamente en qué oportunidad ha planteado y mantenido la cuestión federal, ya que no indica fecha y se desconoce a qué memorial hace referencia con el apartado que indica, incumpliendo con la segunda parte de la regla 3 inc. *b* que establece que debe mencionarse el recaudo de oportunidad y debido planteamiento de la cuestión federal y de cómo se la mantuvo con posterioridad, lo que torna improcedente el recurso planteado. ----------

------ Concurrentemente, advirtió que el recurso carece de autosuficiencia por aplicación del art. 15 de la ley 48 que exige que se mencionen concretamente los hechos de la causa y se demuestre la relación directa e inmediata que guardan con las cuestiones que se intentan someter a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------

------ Enfatizó que resulta insuficiente la alusión genérica de los derechos supuestamente violados sin precisar el modo en que la resolución cuestionada habría quebrantado las garantías constitucionales y cita los arts. 16, 18, 28 y 33 de la CN sin fundamentar de manera adecuada las afirmaciones que efectúa, pues emite valoraciones subjetivas, puntos de vista discrepantes e interpretaciones sesgadas que constituyen una ineficaz técnica recursiva. ----------

------ Luego, frente a la arbitrariedad señaló que la recurrente hace una interpretación parcializada e incorrecta del fallo “H.”, y alegó que, en rigor, omitió citar ex profeso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Padec c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales” ratificó expresamente la legitimación activa para dar inicio a este tipo de acciones de intereses homogéneos en una clase determinada excepto aquéllos que manifiesten su voluntad en contrario. ----------

------ Finalmente, manifestó que los planteos formulados respecto del rechazo del recurso de casación no son objeto de instancia extraordinaria, máxime cuando la sentencia no ha sido arbitraria sino ajustada a los hechos y derecho, por lo que solicita que se rechace el recurso extraordinario federal, con costas. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal de hojas 3415/3433 vta. se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007-CS y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257 CPCC), según surge de cotejar la fecha de presentación digital ante este Tribunal (ID 773885), con la notificación digital de la resolución cuestionada (h. 3414). ----------

------ Cumple el art. 1° de la Acordada citada, en cuanto al formato de la letra, la cantidad de renglones y la cantidad de hojas (art. 1°, Acordada 4/2007- CSJN). -----

------ **III.-** En cuanto a la carátula, se adjuntó a hojas 3415 vta. y reproduce, en términos generales, las formas del art. 2° de la Acordada 4/2007-CS. ----------

------ No cumple, sin embargo, con el tamaño de la tipografía utilizada en su confección por ser menor a 12, ni con la individualización de la decisión contra la cual se interpone el recurso (número de sentencia, ubicación dentro del expediente, fecha de su dictado). ----------

------ Por otro lado, en el campo en el que corresponde citar las normas que confieren jurisdicción a la Corte, se limitó a citar el art. 14 de la ley 48, sin individualizar el inciso en el que pretende encuadrar la cuestión que intenta plantear. ----------

------ Asimismo, consignó que la cuestión federal la introdujo al contestar demanda y la mantuvo en la oportunidad de presentar el memorial de agravios en el apartado 7, pero no precisa el recurso al que refiere; ni mucho menos, si la mantuvo en la instancia extraordinaria. En este análisis, cabe mencionar -tal como lo pone de manifiesto la parte actora en su réplica de hojas 3436/3443- que la recurrente tampoco se ocupó de indicar de manera clara y precisa las cuestiones que se invocan como de índole federal. En su lugar, en el ap. "Objeto" - "Cuestiones planteadas" (h. 3415 vta.) efectúa un relato sucinto de la causa que va desde los términos de la demanda hasta la resolución que rechaza el recurso de casación por cuestiones meramente formales; para luego, culminar que esta última vulnera garantías constitucionales (derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio) y los principios de razonabilidad, congruencia, seguridad jurídica y confianza legítima. -

------ En definitiva, no hay un cabal y congruente cumplimiento de las previsiones reglamentarias sobre la carátula establecidas en las reglas 1 y 2, incs. *f, i, j*, del Acuerdo 4/2007, CS y autoriza la aplicación de la regla 11 del citado acuerdo. ------

------ En numerosos precedentes se ha dicho que: «Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación» (Gil Domínguez, Andrés; *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; Fallos: 333:93). ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de los incumplimientos anteriores, en el análisis de los demás requisitos -para agotar el examen categórico y circunstanciado del recurso (CSJN, Fallos: 339:194, entre otras con igual sentido), se advierten otros déficits que -adelantamos- determinarán la desestimación del recurso intentado. ----------

------ **IV.1.-** El relato de los antecedentes no es autosuficiente, y no hay modo de vincularlos -por lo deficiente de la técnica utilizada- con la pretensa cuestión federal que se invoca (ap. 4, hojas 3431 vta./3432) e incumple la primera parte del inc. *b* de la regla 3 de la Acordada de aplicación. ----------

------ En cuanto a la instancia ordinaria, la síntesis por demás escueta de la demanda y de su contestación, así como la ausencia de toda descripción de la etapa probatoria y sus resultados impide entender la real posición de la parte en relación a la cuestión federal que intenta alegar en el tema. Tampoco expone los argumentos dirimentes que dan sustento a las sentencias de origen y de cámara, sino que se limita a transcribir la parte resolutiva de ambas, lo que no permite conocer las razones dirimentes esgrimidas por los jueces al decidir. ----------

------ Y respecto a la instancia extraordinaria, se limitó a informar de la interposición de la casación; y a transcribir de manera fragmentada la sentencia de este Tribunal que motiva la apelación federal sin conocerse los motivos determinantes de la decisión. ----------

------ De modo que, objetivamente, el relato de los antecedentes que trajo la recurrente no aporta elementos que permitan, por un lado, una cabal comprensión de los actos relevantes del proceso que se pretenden precursores del presente recurso extraordinario federal; y, por otro lado, tampoco permiten determinar si, en efecto, están vinculados con la cuestión federal que intenta exponer. ----------

------ A lo dicho, cabe sumar, que no resulta consistente el cumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal, tal como se señalara párrafos arriba (Cons. III). ----------

------- Insistimos, que en la carátula como en el escrito del recurso se consigna que la cuestión federal se la introdujo al contestar demanda y en el memorial de un recurso (que se individualiza en el relato de los antecedentes del caso, h. 3420, tercer párrafo) pero omite indicar cómo se planteó y cómo la mantuvo con posterioridad (ver ap. 3.2., hojas 3419/3422). En paralelo, en la carátula, al final de las cuestiones

planteadas, y en el ap. 4 del recurso en examen, refiere a la arbitrariedad (sorpresiva) del decisorio recurrido por ser transgresor de normas constitucionales y principios procesales. ----------

------ En definitiva, el planteo se muestra impreciso. Es que la cuestión federal se origina en alguna de las causales que habilitan la interposición del recurso conforme el art. 14 de la ley 48 (que no se referencian en la carátula, ni en el texto del recurso) en relación a las cuestiones de hecho y de derecho común vinculadas al fondo del caso o, en su caso, en la presunta arbitrariedad de la sentencia dictada por este Cuerpo. Ello no permite determinar la atinencia de la cuestión que pretende plantear. En definitiva, se incumple con el inc. *b* de la regla 3 de la Ac. 04/07-CS. ----------

------ Asimismo, no se puede eludir que si bien la apelante en el ap. 4 del recurso enuncia la "cuestión federal" que traduce en una sinopsis del planteo recursivo para invocar vulneración a garantías constitucionales, lo cierto es, que el planteo así formulado no se ajusta a las exigencias de la doctrina de la Corte Nacional e incumple, igualmente, en tal sentido con el inc. *e* de la citada regla 3. ----------

------- Al respecto, cabe recordar que la forma de introducción de la cuestión federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. Y en este caso, precisamente, no se cumple con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la vinculación genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, Fallos: 240:276; 247:321; 321:2131, y otros.). ----------

------ La doctrina jurisprudencial de la Corte dispone que la cuestión federal debe ser oportuna y adecuadamente introducida, y mantenida en el curso del procedimiento, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, Fallos: 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros). ----------

------ En otras palabras, para ser eficaz, el planteamiento debe ser correcto y tempestivo. Debe hacerse en la primera oportunidad posible y previsible, no puede ser fruto de una reflexión tardía o una mera ocurrencia (CSJN, Fallos: 188:482; 210:718; 302:468). ----------

------ **IV.2.-** El recurso tampoco cumple el art. 3º, inc. *d* del Acuerdo 4/2007-CS, pues no realiza una crítica concreta, razonada y precisa de los fundamentos independientes que sustentan la sentencia atacada. ----------

------ La demandada expone cuatro agravios: excesivo rigor formal (ap. 3.4.1.), arbitrariedad (por no ponderarse circunstancias de prueba y derecho) (ap. 3.4.2.); errónea interpretación del caso “H.” y falta de legitimación activa (ap. 3.4.3.); y vulneración al principio de congruencia (arbitrariedad) (ap. 3.4.4.). ----------

------ **IV.2.1.-**El primer agravio alega excesivo formalismo de este Tribunal al considerar que en casación se no se integró debidamente la carga económica que corresponde a este proceso, resultando insuficiente la suma de $2.500. ----------

------- Ahora bien, confrontados sus argumentos con los que surgen del fallo apelado en este tramo, surge evidente que la recurrente adopta una posición meramente subjetiva fundada en el mero disenso con lo resuelto, pues no se hace cargo de cada uno de los fundamentos expresamente expuestos en el citado considerando en base a las constancias propias del expediente que han sido evaluadas y señaladas por cada instancia en el quicio de sus respectivas competencias. ----------

------ Es más, insiste que se trata de un proceso de monto indeterminado sin confrontar debidamente argumentos dirimentes tales como que el presente proceso es de neto corte patrimonial con montos de reclamo susceptibles de determinación que surgen de la propia demanda y de otros actos procesales sucesivos -entre los que se incluyen resoluciones judiciales firmes- que se dieron a lo largo del proceso y que fueron considerados por la propia recurrente y su letrado. En este sentido, la deserción del recurso es notoria. ----------

------ Por otra parte, corresponde destacar que el fallo recurrido no quedó cerrado pura y exclusivamente por tal incumplimiento legal, como se deja entrever, sino que -al contrario- se avanzó y se examinó el recurso en su integralidad, por lo que mal pudo invocar daño irreparable y, mucho menos, excesivo rigor formal en el modo de resolver. ----------

------ Ello así, porque la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, Fallos: 307:1012; 319:2833 y Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario.* Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión, p. 214/215). ----------

------ **IV.2.2.-** El segundo agravio se endereza a cuestionar que no se le permitió el análisis ni la ponderación de las circunstancias de prueba y de derecho que se fundaron en el recurso de casación. ----------

------ Aquí, la apelante vuelve a insistir en los cuestionamientos ya apuntados, que califica de entidad federal para que sean tratados por el Alto Tribunal, tales como la falta de valoración de toda la prueba producida, el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa, la determinación de la multa civil y la supuesta responsabilidad objetiva; sin otros fundamentos que una mera disconformidad de orden subjetivo que se funda en la reedición textual de pasajes del recurso de casación y en argumentos hipotéticos que no constituyen -ciertamente- la crítica concreta y razonada exigida por el código de forma. ----------

------ Es que, para que el acto procesal intentado pueda ser definido como genuina expresión de agravios, es indispensable que la apelante impugne las conclusiones de hecho y de derecho con que el tribunal cimentó su pronunciamiento e individualice las razones en virtud de las cuales tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, lo que no se hizo en el caso. ----------

------ Amén de ello, se observa que la crítica aquí expuesta, que no es más que la argumentación casatoria reeditada, remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, que por regla son ajenas al recurso extraordinario federal (arts. 14 y 15 de la ley 48) y si bien se ha admitido excepción a dicho principio cuando se advierte que lo decidido solo satisface de manera aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a los hechos de la causa, tal extremo no ha sido demostrado. ----------

------ En conclusión, la apelante no refuta eficazmente los considerandos III.2.2.- y III.2.3.- del resolutorio en crisis, los que a criterio de este Tribunal según doctrina de la Corte Nacional es suficiente para confirmar la improcedencia del remedio intentado (Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario.* Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; y CSJN, Fallos: 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792, entre otros). ----------

------ **IV.2.3.-** En cuanto al tercer agravio que se funda en el mantenimiento del criterio respecto a los alcances e interpretación que se hizo en autos del antecedente "H." y de la legitimación activa, observamos -una vez más- que se acudió a la errada técnica de la reproducción de los términos casatorios para disentir con el modo de resolver, pero sin construir un debido embate contra los argumentos dirimentes que se plasmaron en el considerando III.2.1 que contribuyeron, entre otros, a la desestimación de la casación por los déficits procesales propios de la apelante ante esta Sede y en las instancias ordinarias. ----------

------ Observamos, incluso, que ni siquiera hay alzamiento alguno contra la ausencia de crítica que esta Sala precisó respecto de los argumentos sustanciales brindados por los camaristas en el fallo definitivo (Cons. III.2.1, párrafos 9 y 10). ----------

------ **IV.2.4.-** Por último, en el cuarto agravio la recurrente invoca violación al principio de congruencia porque -a su criterio- se desestimó la casación cuando ya había sido evaluada en sus aspectos formales por la cámara y este Cuerpo. ----------

------ Precisó en su relato que el dictado de las resoluciones del 08/3/2022 (SI N° 7/2022) y del 11/4/2022 (SI N° 75/2022) implicó decidir expresamente que el recurso de casación resultaba conducente para evaluar el fondo del asunto. ----------

------ Pero tal aseveración es incorrecta por no ajustarse a derecho, ni a las circunstancias particulares que se dieron en autos, esto es, al trámite propio que debió transitar la casación frente al recurso de queja que la propia recurrente interpuso en autos. En verdad, no media en este caso incongruencia como vicio del decisorio. ----------

------ En efecto, debemos puntualizar, que la resolución dictada por este Tribunal el 08/3/2022 resolvió el recurso de queja por apelación denegada deducido por la demandada -hoy apelante-, expidiéndose en dicha oportunidad sólo sobre la temporalidad de la presentación, motivo por el que se ordenó la remisión de las actuaciones a la cámara de apelaciones interviniente para que realice el análisis preliminar del recurso de casación que le compete en el marco de facultades que le confiere el art. 293 del CPCC. ----------

------ Por su parte y, oportunamente, la cámara lo concedió por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* del CPCC), quedando pendiente -según las normas del rito- que esta Sala -como juez del recurso- se avocara, primero al conocimiento del recurso con los alcances que le impone el art. 295 del CPCC; (SI N° 136/SRE/2018 y sus remisiones; y SD N° 16/SCCF/2020, y SI N° 18/2021, entre otras); y no como se pretende, a dictar un pronunciamiento definitivo que pueda involucrar la cuestión de fondo (arts. 296 y 297 CPCC). ----------

------ Por lo tanto, en función de lo anterior, visto que con la crítica no se desvirtuó el examen de admisibilidad realizado, corresponde declarar inadmisible la presentación en análisis en los términos del art. 11, Acuerdo citado. ----------

------ **V.-** En síntesis, el recurso extraordinario federal de hojas 3415/3433 vta. en examen no cumplió las reglas 1, 2 y 3 incs. *b*, *c*, *d* y *e*, de la Acordada 4/2007-CS, pues el tamaño de la tipografía utilizada en la carátula no es reglamentaria; no indica el número original del expediente; no individualiza correctamente la resolución recurrida; no indica adecuadamente la introducción del caso federal y su mantenimiento; el relato no es atinente para determinar cuál es el caso federal; no acreditó que el gravamen invocado sea ajeno a la propia actuación del recurrente; no se refutaron los argumentos principales de la resolución objetada, sino que hay una reiteración de planteos de instancias anteriores y omisiones sesgadas de circunstancias relevantes del caso. Y por todas estas razones corresponde declarar inadmisible la presentación en examen (art. 11, Acuerdo cit.). ----------

------ **VI.-** En mérito de las razones precedentes, corresponde: a) desestimar el recurso extraordinario federal de hojas 3415/3433 vta.; b) imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 69, párr. 1°, CPCC); c) regular los honorarios del Dr. C. F. P. en el 30 % de lo que se reguló en primera instancia, para lo que se tuvo en consideración el carácter en que interviene, la naturaleza, su complejidad, resultado y atinencia del trabajo realizado (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 13 de la ley XIII-4); d) no regular honorarios por las tareas realizadas en esta instancia al Dr. F. A. B. y la Dra. M. de los M. P. (apoderados de la demandada recurrente) en razón de su inoficiosidad (arts. 11, 2° párr., Acordada 4/2007; y art. 3, ley XIII-4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal de hojas 3415/3433 vta. deducido por la parte demandada T. M. A. SA. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a cargo de la parte recurrente vencida (art. 69, párr. 1°, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** honorarios al Dr. C. F. P. en el 30 % de lo que se reguló en primera instancia (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 7, 8 y 13 de la ley XIII-4). ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios de esta instancia al Dr. F. A. B. y la Dra. M. de los M. P. (apoderados de la demandada recurrente) (art. 11, 2° párrafo, Acordada 4/2007 y art. 3, ley XIII-4). ----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase conforme lo ordenado en el punto 4° de la SI N° 137/2022. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Ricardo A.

Napolitani. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 16/02/2023 bajo el N° /2023. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.